



# Resolución Sub Gerencial

Nº 278 -2016-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

## VISTOS:

El Expediente de registro N° 49289-2016, que contiene el escrito de fecha 06 de mayo del 2016, respecto al Acta de Control N° 0305-2016 de registro N° 30837-2016, levantada en contra de: **CORPORACION CORIVETH SAC.**, en adelante el administrado, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC, en adelante el reglamento, e informe N° 052-2016-GRT-SGTT-ATI-fisc., emitido por el Área de fiscalización; y

## CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al Art. 10°, del Reglamento Nacional de Administración de Trasporte aprobado mediante Decreto Supremo N°.017-2009-MTC, en adelante el Reglamento establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancía dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio;

Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117°, del precitado reglamento, señala que corresponde a la autoridad competente o al órgano de línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte;

Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo el caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117° del mismo reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente o el órgano de línea. En ese sentido, dicha atribución le corresponde al Área de fiscalización de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre. Asimismo, el numeral 118.1 del artículo 118°, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista;

Que, en el caso materia de autos, el día 18 de marzo del 2016, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización de Transporte de personas y mercancías, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y representantes de la Policía Nacional del Perú, en la secuencia del operativo ha sido intervenido supuestamente el vehículo de placas de rodaje V9B-966, de propiedad de **CORPORACION CORIVETH SAC.**, que cubría la ruta Arequipa-Aplao, con 15 pasajeros a bordo, conducido por Aragón Chura Ricardo Leandro, levantándose el Acta de Control N° 0305-2016, tipificación de la infracción:

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACION	CONSECUENCIA	MEDIDAS APLICABLES	PREVENTIVAS
C.4.c	El incumplimiento de cualquiera de las condiciones de acceso y permanencia previstas en el: Art. 41.1.2.2 del D.S. 017-2009-MTC.Realizar solo el servicio autorizado. Art. 114.1.3 El vehículo autorizado es utilizado para la prestación de servicios en forma distinta al servicio autorizado	Muy Grave	Cancelación de la autorización	Suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta o del servicio especial de personas. O del servicio de transporte privado de personas o del servicio si se trata del transporte de mercancías o mixto	

Que, de conformidad con el numeral 103.1 del artículo 103° del Reglamento Nacional de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, "Una vez conocido el incumplimiento y previo al inicio del procedimiento sancionador, la autoridad competente requerirá al transportista para que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento de detectado o demuestre que no existe el incumplimiento, para ello se otorgara un plazo mínimo de cinco (5) días y un máximo de treinta (30) días calendario, la no subsanación, dentro del plazo de ley de alguno de los incumplimientos tipificados en el anexo I, determinará el inicio del procedimiento administrativo sancionador;

Que, en tal sentido el gerente de **CORPORACION CORIVETH SAC.**, señor Roosevelt Trifonio Aragón Chura, dentro del plazo establecido, presenta un escrito de descargo con registro N° 49289, de fecha 06 de mayo del 2016, donde manifiesta como fundamento que: con acta de control 0305-2016 el inspector de su gerencia interviene al vehículo de placa V9B-966 por el supuesto incumplimiento C.4.c, en el tenor del acta indica el inspector por realizar servicio de transporte en modalidad distinta a la autorizada, indica que en la notificación en la que me hace conocer de la infracción DICE: C.4.a realizar solo el servicio autorizado, Art. 41.1.2.2 D.S. 017-2009-MTC, lo cual es contradictorio a lo señalado en el acta de control (...), alega que existe error en su tipificación al considerar el código C.4.c, detalla los numerales que corresponde al código del incumplimiento C.4.c, agrega que en dichos articulados no existe el incumplimiento, prestar el servicio de transporte en modalidad distinta a la autorizada, por lo que se cometido error insubsanable al tipificar C.4.c (...), manifiesta que con la aplicación de la supuesta infracción impuesta se estaría infringiendo con lo establecido en art. 6° (...), aduce que su representada no ha cometido ningún incumplimiento que señala el acta de control, indica que con los documentos que adjunta dan fe que el servicio que realiza es netamente



# Resolución Sub Gerencial

Nº 278 -2016-GRA/GRTC-SGTT

servicio de transporte turístico, para ello adjunta copia del contrato de prestación de servicios, hoja de ruta manifiesto de pasajeros, como medios de prueba, solicitando su archivo definitivo;

Que, la Directiva N° 011-2009-MTC/15, aprobada por Resolución Directoral N° 3097-2009-MTC/15, establece el Protocolo de intervención en la fiscalización de campo del servicio de transporte terrestre de personas y mercancías en todas sus modalidades, la que es de aplicación obligatoria para todos los inspectores de transporte, incluyendo a los inspectores regionales homologados por la Dirección General de Transporte Terrestre, que fiscalicen ese servicio de transporte terrestre;

Que, en el numeral 4 del Título III FISCALIZACIÓN DE CAMPO de la Directiva en comento, se establece el contenido mínimo de las actas de control, precisando en los numerales 5 y 6 del mismo título, que la ausencia de uno o más de los requisitos indicados (numerales del 4.1 al 4.7), que no pudieran ser subsanados, así como los datos ilegibles, borrones o enmendaduras en el Acta de Control, darán lugar a que se considere insuficiente procediendo a su archivo definitivo;

Que, de la revisión efectuada al acta de control N° 0305-2016 (original) se observa que: efectivamente, el inspector Olger Ortiz Alarcón, en el rubro que corresponde describe el código C.4.c, y en el tenor literal del acta indica, Por prestar servicio de transporte en modalidad distinta a la autorizada, sin embargo de la verificación al Anexo I Tabla de Incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia, código C.4.c, se desprende que: no existe tipificado expresamente en todos los articulados descritos al mencionado código, prestar el servicio de transporte en modalidad distinta a la autorizada, por tanto dicho código del incumplimiento tipificado en el acta de control es incorrecto y contradictorio con el tenor literal descrito por el inspector, por lo que, visto el escrito de descargo presentado por el gerente de la empresa, la administración debe actuar dentro de los límites y proporción del principio administrativo de motivación y razonabilidad administrativa, establecidos en el Artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, en consecuencia dicho error resulta insubsanable como para determinar que el administrado, incurrió en el incumplimiento a las Condiciones de Acceso y Permanencia de código C.4.c y pronunciarse sobre el fondo del asunto,

Que, del análisis al expediente, habiéndose valorado la documentación obrante y en mérito de las diligencias efectuadas, ha quedado establecido que el acta de control N° 0305-2016, no cumple con los requisitos de validez establecidos en el numeral 4 de la Directiva N° 011-2009-MTC, contenido mínimo de las actas de control, precisado en los numerales 5, que la ausencia de uno o más de los requisitos indicados en los numerales anteriores, dará lugar a que el acta sea considerada como insuficiente, procediendo a su archivo definitivo, en consecuencia: al existir error material insubsanable en el acta de control materia de la presente, **procede declarar fundado el escrito de descargo presentado por el administrado, respecto al Acta de Control N° 0305-2016, debiéndose dictar la medida de archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador por carecer de elementos básicos para su validez**, conforme lo estipula el numeral 2 del artículo 10º de la Ley 27444 ley del Procedimiento Administrativo General y contenidos en la Directiva N° 011-2009-MTC/15;

Que, estando a lo opinado mediante informe técnico N° 052-2016-GRA/GRTC-SGTT-ATI., emitido por el área de Transporte Interprovincial y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, sus modificatorias y la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 833-2015-GRA/PR.

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO** el expediente de descargo de registro 49289 de fecha 06 de mayo del 2016, presentado por don Roosevelt Trifonio Aragón Chura, representante de **CORPORACION CORIVETH SAC.**, respecto al Acta de Control N° 0305-2016, por lo que se declara **INSUFICIENTE** los extremos del contenido del acta de control mencionado, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Archívese el presente Procedimiento Administrativo Sancionador por conclusión del mismo.

**ARTICULO TERCERO.-** Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Terrestre.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa a los 16 MAY 2016

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Flor Angela Meza Congona  
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE  
AREQUIPA